

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 22 DE DICIEMBRE DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 588.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Presidente de la Real Academia de San Fernando lo que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las exposiciones elevadas á este Ministerio por los Arquitectos de Valencia, Zaragoza, Barcelona, Sevilla, Valladolid, Leon y Granada, en solicitud de que se haga una aclaracion sobre el decreto de 10 de Octubre del año último, relativa á las obras públicas de caminos, canales y puertos; y enterada S. M. de todo, se ha dignado resolver lo siguiente;

Art. 1.º Las obras públicas designadas en el artículo 1.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, son las que por los Reglamentos orgánicos de la Direccion general y del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos forman este ramo de la administracion.

Art. 2.º Corresponde á los Profesores de arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares; las de fontanería; la medida, tasacion y reparacion así interior como exterior de las mismas obras, y las vistas y reconocimientos que en ellas se ejecuten, ya sean por mandato judicial, ya gubernativo, ó ya por convenio de las partes.

Art. 3.º De igual modo podrán los Arquitectos proyectar y dirigir los caminos, puentes, canales y demas obras de servicio particular y utilidad privada, sujetándose en su ejecucion á las disposiciones generales que rijen respecto á las espresadas obras.

Art. 4.º Quedan sin ningun efecto desde esta

fecha las Reales órdenes de 7 y 25 de Noviembre de 1843, por las cuales se encomendaba á los Ingenieros de Caminos la direccion de las obras de los presidios correccionales.

Art. 5.º La Real Academia de San Fernando cuidará de que se observe puntualmente en lo sucesivo lo dispuesto en la Real orden de 16 de Febrero de 1844, por la cual se declaró que no son de su competencia ni de la de los Arquitectos las obras públicas de caminos, canales, puertos y demas análogas; cuidando tambien por su parte la Direccion general de que los Ingenieros de Caminos se limiten á las construcciones que se hallan puestas á su cargo por la Instruccion y Reglamentos citados en el artículo 1.º de esta aclaracion.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 7 de Diciembre de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 589.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual se me participa de Real orden lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director general de Caminos lo que sigue:—Ilmo. Sr.:—Con presencia de la consulta elevada por V. S. acerca de los diferentes caminos que se costean en concepto de mistos por el Estado y por las provincias ó pueblos interesados, S. M. se ha dignado resolver que las Carreteras que en virtud de la clasificacion vigente corresponden á la clase de generales, ó que se hubiesen declarado tales por resoluciones especiales, se consideren para todos los objetos de su administracion y servicio de cargo de esa Direccion general, aun cuando en cierta proporcion concurren á costear-

las las provincias ó pueblos interesados. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserta en el Botetin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma Zamora 15 de Diciembre de 1846.

=Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 590.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 del próximo pasado me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido á este Ministerio en 6 del actual la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: Por la Direccion general Contribuciones indirectas se dijo á este Ministerio con fecha 1.º de Setiembre último lo que sigue. =Acercándose ya la época en que los Ayuntamientos deberán formar sus presupuestos municipales para el año próximo venidero y proponer en su caso los medios de cubrir el déficit que en ellos resulte, le parece á la Direccion ocasion oportuna de esponer á la consideracion de V. E. algunas observaciones con el objeto de evitar que en lo sucesivo lleguen á reproducirse ciertos abusos que ha notado en el establecimiento de arbitrios principalmente desde que tuvo lugar el del nuevo sistema tributario. No tanto por la falta de claridad ó de suficiente expresion que pueda tener la legislacion del ramo, como por la natural propension de los Ayuntamientos á considerarse autoridades esclusivas é irresponsables á todo lo concerniente á la administracion de los pueblos, desentendiéndose de las prudentes restricciones prescritas por la ley; se ha visto á algunas municipalidades decretar el establecimiento de arbitrios y llevar á efecto su exaccion, sin obtener la aprobacion del Gobierno como procede en conformidad al art. 101 de la ley de Ayuntamientos, ó limitándose cuando mas á dar cuenta largo tiempo despues de haberlos establecido. Por otra parte algunos Gefes políticos, dando al art. 110 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, publicado para llevar á efecto la ley citada de 8 de Enero una latitud que no tiene, se han permitido autorizar la exaccion de arbitrios considerables no obstante que el espresado art. se refiere para mayor claridad al 101 de la ley en que se prescribe la aprobacion del Gobierno. Tal acaba de suceder en la capital de Pontevedra en que se llegó á imponer un doble derecho de puertas con notable detrimento de los intereses de la Hacienda é insoportable gravámen del vecindario y comercio de aquella ciudad, segun lo atestigua la sentida queja que obra en esta Direccion. Tampoco han faltado Diputaciones provinciales que se creyesen con las mismas facultades, no obstante que dista mucho de concedérselas la ley vigente que fijó su organizacion y atribuciones; resultando de todo el desagradable espectáculo de ver disputarse por tres partes derechos que solo tiene y debe tener el Gobierno, y una lucha continua, de aquellas corporaciones y autoridades con las Oficinas de Hacienda que en cumplimiento de su deber vijilan para que la ley sea respetada, y no se oprima á los pueblos á pretexto de procurarles su bienestar. Las consecuencias que de aqui se han originado vienen en apoyo de este último aserto: muchísimos son los pueblos en que se han exigido arbitrios con ex-

ceso á lo que permite la ley de 23 de Mayo de 1845, al menos hasta que de ello tuvieron conocimiento las Oficinas de Rentas ó autoridades superiores; pero donde mas resulta todavia la ligereza y poco criterio con que se procede á su imposicion, es en el hecho de haber establecido bajo el título de arbitrios algunas de las contribuciones suprimidas por las leyes y precisamente aquellas que mas perjudiciales se han considerado siempre á la prosperidad de los pueblos, tal es el ramo de alcabalas que gravando todos los productos en sus ventas y reventas entorpecía el movimiento comercial, indispensable para impulsar el desarrollo en la produccion. En el mismo caso se hallan los derechos de corredua y fiel medidor, suprimidos ya con anterioridad al nuevo sistema tributario; y los llamados de ferias que eran principalmente una alcabala de ganados todos los cuales fueron establecidos en diferentes puntos que sería prolijo enumerar, ya por autoridad de los Ayuntamientos esclusivamente y ya con aprobacion de los Gefes políticos ó Diputaciones provinciales. Los pueblos que temian derecho á esperar alivios en las nuevas contribuciones se han visto con tales medidas completamente defraudados en sus esperanzas, pues al recargo del nuevo impuesto tienen que agregar los penosos perjuicios del antiguo. Descando pues, la Direccion que cuanto antes se ponga término á semejantes irregularidades, quitando todo motivo de duda, considera indispensable cometer á la aprobacion de V. E. las siguientes aclaraciones esperando que si la obtienen tendrá á bien ponerlo en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion para que por su conducto se resuelva en consecuencia, si por su parte las estima convenientes:

1.ª El establecimiento de antiguos arbitrios y la aprobacion de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales ó con cualquier otro objeto, corresponde esclusivamente al Gobierno con arreglo á la legislacion vigente.

2.ª Los que hayan sido concedidos á perpetuidad ó sea por tiempo indeterminado, deberán figurar todos dos años en los respectivos presupuestos, sin cuya circunstancia no deberán exigirse, quedando por este hecho caducados.

3.ª No podrán imponerse arbitrios que consistan en el establecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, corredua, fiel medidor, alcabalas de todas clases y demas que se encuentren en este caso; los Gefes políticos y los Intendentes no darán curso á las solicitudes ó expedientes que comprendan propuestas de esta naturaleza.

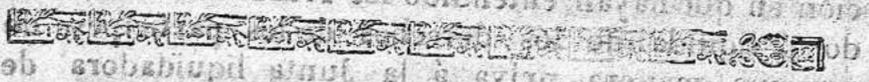
4.ª Como los gastos municipales de un pueblo deben gravar sobre él esclusivamente, no podrán imponerse arbitrios con aquel objeto sobre artículos que se extraigan para otros puntos, sino solamente sobre los que se consuman en el mismo pueblo.

Y 5.ª De nuevo se encarga que en la instrucion de estos expedientes no se omita ningun requisito que pueda ilustrar acerca del producto de los arbitrios solicitados, ni las demas formalidades prescritas en Reales órdenes: á falta de estos datos se celebrará desde luego subasta pública para su arriendo, y se acompañará el expediente á la propuesta, pero cuidando de no llevar á efecto su exaccion hasta que sean aprobados por la Superioridad. La Direccion se lisongea de que con estas disposiciones se conseguirá regularizar hasta cierto pun-

to el establecimiento de arbitrios, resolviendo las principales dudas que sobre esta materia han ocurrido, y economizando por consiguiente el dilatado tiempo que se invertía en la instruccion de los expedientes, y no pocas veces en desagradables contestaciones entre los Ayuntamientos y las autoridades de las provincias.

Y habiendose aprobado por S. M. las bases establecidas en el dictamen incluido en la Real orden anterior, ha tenido á bien resolver que por el Ministerio de mi cargo se circule á los Gefe políticos esta Real resolucion para que den cumplimiento y ejecuten lo que en ella se dispone. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes en esa provincia.

Lo que se inserta en este Periódico oficial previniendo á los Ayuntamientos se atengan en un todo á sus disposiciones. Zamora 7 de Noviembre de 1846. =Valentin de los Rios.



Núm. 591.

Comandancia General de Zamora.

El Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, con fecha 5 del corriente me dice lo que copio.

A fin de conciliar el interés de los herederos de los aforados de guerra que fallezcan en este Distrito, y á quienes segun la práctica que hasta ahora se ha seguido en él se recojan los Reales títulos y despachos del finado para retenerlos en la Auditoria de guerra con el que deben haber para impedir que de los enunciados documentos pueda hacerse un uso indebido ó ilegítimo; he tenido por conveniente resolver, interin por la superioridad no se determine otra cosa, que en lo sucesivo tan luego como fallezca un individuo que goce de fuero militar, se exijan bajo recibo por quien corresponda los correspondientes Reales títulos y despachos originales pertenecientes á él, y que se me remitan por los Sres. Comandantes Generales de provincia, con objeto de que en esta Capitania general se estampen en cada uno de ellos una nota de cancelacion espresiva del dia y punto en que ocurrió la muerte de su poseedor, para que una vez lleno este requisito se devuelvan por el mismo conducto á sus herederos, y que conservándolos estos les sirvan á los legitimos fines que puedan convenirles. Lo digo á V. S. para su noticia y para que se sirva darle la conveniente publicidad.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer se haga publicar esta circular del Excmo. Sr. Capitán General en el primer Boletin oficial de la provincia que se imprima, con objeto de que pueda llegar á conocimiento de los aforados de guerra estantes en ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 12 de Diciembre de 1846. =El Comandante General: Santiago Dominguez. =Sr. Gefe político de la provincia.



INTENDENCIA. Núm. 592.

Por la Direccion general de la Caja Nacional de Amortizacion con fecha 16 del actual se ha remitido á

esta Intendencia para su insercion en el Boletin oficial de la provincia la orden que sigue:

Direccion general de la Caja Nacional de Amortizacion.

Para que tenga efecto con la regularidad debida el pago de intereses de la renta al 3 por 100 correspondiente al semestre que vence en 31 del corriente mes, segun se anunció en la Gaceta del dia 10 de la Direccion ha dispuesto que los Lunes, Martes, Miércoles y Jueves de cada semana que no fueren festivos, se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas cuyo importe sea ó exceda de mil reales vellon; desde las diez de la mañana á las dos de la tarde y desde esta hora hasta las tres los que no llegen á aquella cantidad. Los cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en un todo al modelo que estará de manifiesto á la entrada de su Tesoreria. Los de semestres atrasados se satisfarán los Viernes en el modo y forma que va espresado y hasta las dos de la tarde, y se presentarán igualmente con sus facturas pero formando una parada cada semestre. Los Sabados, como dias de arqueo, no habrá pago: sin embargo deseosa la Direccion de hacer cuanto está de su parte en obsequio de los acreedores, ha acordado que se habilite el dia dos de Enero próximo para satisfacer cuantos cupones del semestre corriente se presenten al cobro, en las horas y con las formalidades prevenidas. Madrid 12 de Diciembre de 1846. — Zamora 19 de Diciembre de 1846. — José Valladares.

Idem. Núm. 593.

Debiendo procederse en fin del presente mes al exactísimo recuento y reposo de Tabacos, Papel Sellado y Pólvora que existan en las Administraciones y Estancos de la provincia, operacion que debe hacerse por los Sres. Alcaldes con á asistencia de Escribano ó de Fiel de fechos en su defecto; encargo á los mismos que sin la menor escusa ni dilacion, asistan personalmente á este acto y procuren que se verifique bajo su responsabilidad con la mayor exactitud, haciéndole que de todo se redacte la oportuna acta, cuya copia testimoniada remitirán por lo que toca á los Estancos, á su Administracion respectiva, y esta con la suya correspondiente las dirigirá todas á esta Intendencia á la mayor brevedad. Zamora 19 de Diciembre de 1846. — José Valladares.

Idem. Núm. 594.

La Junta especial de liquidacion de partícipes, legos en diezmos con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 11 de Octubre próximo pasado la Real orden siguiente: =He dado cuen-

ta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de esa Junta de 5 de Setiembre último, proponiendo las modificaciones que en su concepto podrian hacerse á algunos artículos de la Instruccion de 28 de Mayo último, espedita para llevar á efecto la Ley de 20 de Marzo anterior sobre indemnizacion á partícipes legos en diezmos. Enterada S. M., y considerando que si bien algunas de las indicadas rectificaciones deben aprobarse como encaminadas á aclarar varios puntos dudosos de la instruccion referida, ó á hacer que en las operaciones liquidatorias se tomen las debidas precauciones en garantía de los intereses del Estado, no se está en el caso sin embargo de redactar nuevamente los artículos de aquella, en razon á que no serán probablemente las últimas que deban introducirse como aconsejadas por la esperiencia; ha tenido á bien declarar que por via de aclaraciones á los mismos se entiendan hechas en ellos las modificaciones siguientes:

1.^a Que los testimonios de valores de las especies que segun el art. 5.^o han de expedir los Ayuntamientos respectivos, sean librados precisamente por las autoridades del pueblo mismo donde se hubiese diezclado ó del mas inmediato en que haya libros de precios.

2.^a Que las liquidaciones que deben remitirse á la Junta especial de liquidacion y de que habla el art. 6.^o, vayan acompañadas de todos los documentos originales que las constituyan y en que se funden.

3.^a Que la certificacion á que se refiere el art. 8.^o sea espedita por el Secretario de la Junta del Culto y Clero, ó la persona autorizada en cuyo poder se hallen los documentos de la Diocesana con citacion del Intendente de la provincia ó de quien le represente, siendo ademas comprobada por esta autoridad en nombre y representacion de la Hacienda pública.

Y 4.^a Que la liquidacion dispuesta por el Intendente en virtud del art. 13 de la instruccion del valor de los diezmos percibidos por el partícipe, se remita original por dicho funcionario á la Junta liquidadora acompañando los comprobantes. Respecto á la propuesta de esa Junta para variar la redaccion de los artículos 6.^o y 7.^o en el sentido de que los títulos que han de expedirse á los partícipes lleven la fecha del 1.^o de Julio del año en que estos hagan la reclamacion; en vez de la de aquel en que los dichos títulos se reclamen con la presentacion de las liquidaciones, ó lo que es lo mismo, que los intereses de aquellos empiecen á correr desde la primera fecha en vez de la segunda; S. M. ha tenido á bien declarar que no ha lugar á variar la época de que se trata, á fin de libertar de este modo á la Caja de amortizacion del pago de semestres vencidos y no presupuestados. Tampoco es su Real voluntad que se suprima la parte del art. 10 concerniente á que á los partícipes que aplicasen ó hubiesen aplicado sus créditos al pago de fincas del Clero secular con arreglo á la ley de 1841, se les liquide con arreglo á la base del 4 por 100 que la mencionada ley establece, por considerar esta supresion no solo contraria al espíritu de la instruccion de 28 de Mayo, sino en extremo perjudicial á los intereses del Estado, si bien no hay dificultad en que, segun propone esa Junta, los partícipes que se hallen en este caso gocen la facultad durante el término de seis meses que empezarán á contarse desde el primero del próximo Noviembre de

retirar las certificaciones interinas que hubiesen destinado al pago de dichos bienes y reponer su valor con los créditos que en las disposiciones vigentes se señalan para los demas compradores, teniéndose presente dicha circunstancia para deducir de las citadas certificaciones los intereses que correspondan por todo el tiempo que estuvieron aplicadas á la indicada obligacion. Y por último se ha servido disponer S. M. que estando acordado por otra Real orden de esta fecha que las certificaciones entregadas á los partícipes legos en pago de los intereses que no se les satisfacen en seis años se emitan de una vez y por anticipacion, y atendiendo á las consideraciones de equidad que han dictado esta resolucion, no se haga alteracion en esta parte en el art. 1.^o, y que tampoco se introduzca en el 11.^o la que la Junta propone, por ser innecesaria, mediante á que la obligacion de dar cuenta al Gobierno para su confirmacion de los expedientes de liquidacion en que hayan entendido los Tribunales clasificando ó liquidando los derechos de los partícipes, de ninguna manera priva á la Junta liquidadora de las atribuciones que por instruccion se le conceden. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y la Junta lo traslada á V. S. para los mismos fines, manifestándole que con respecto á lo que se previene en la modificacion 3.^a acerca de la persona que haya de representar á la Hacienda, caso de no poder V. S. evacuar este servicio, pudiera verificarlo el Fiscal de esa Subdelegacion ú otro empleado de la confianza de V. S. Ademas es medio indispensable que V. S. disponga que se publique en el Boletin oficial de esa provincia la parte de estas aclaraciones ú modificaciones cuyo conocimiento interesa á los partícipes, así para arreglarse á ellas en la instruccion de los respectivos expedientes, como para que puedan aprovecharse, si les conviene, de la facultad que se les concede de retirar las certificaciones aplicadas en el todo ó parte al pago de bienes del Clero Secular, llevándolas á convertir por la base de 33 y un tercio al millar, previa la sustitucion con otros créditos admisibles en pago segun las ordenes vigentes.

De quedar V. S. enterado, y de haberse cumplido con la brevedad posible lo que va espuesto, se servirá dar el oportuno aviso á esta Junta acompañando un ejemplar de dicho Boletin oficial para conocimiento de la misma. Zamora 17 de Noviembre de 1846.—José Valladares.

ANUNCIO.

SOCIEDAD MEDICA DE SOCORROS MUTUOS.
D. Ricardo Ruiz y Cea, profesor de Medicina y Cirujía residente en Villamayor de Campos, de esta provincia, ha presentado solicitud para ingresar en la Sociedad; si alguna persona tuviese conocimiento de cualquier circunstancia por la cual no deba ser admitido el solicitante, se ruega lo ponga en noticia de esta Comision ó en la de Madrid en sus casos respectivos, en el término de un mes desde la fecha de este anuncio Salamanca 12 de Diciembre de 1846.—José Victorio García, Secretario.